colorchecker classic

PERUIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Essatamientos de la provincia. Año 87'50 pts. im demini trimestre 11'25; semestre 22'50; ade 45 Afresine > 18 ; > 88'75; > 67'50 >

Les suscripciones, cuyo pago es adelantado, se contiterán en la Subdirección del Hospicio Prosental, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, sam. 18; donde deberá dirigirse loda la corresponiencia administrativa referente al Boletin.

Les de fuera podrán hacerse remitiendo el imperios Giro postal o Letra de fácil cobro.

Les carias que contengan valores debarán ir certificios y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Les atmeros que se reclamen después de transcutivos suatro dias desde su publicación, sólo se sersen al precio de venta, o sea a 25 centimos les

de ado corriante y a 50 les de anteriores.



#### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Siste y medio céntimos por palabra. Al original acompeñará un sello móvil de 50 céntimos por cada insersión

inaersión

Les anuacios obligados al pago, sólo se insertarán pravio abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo, Sr. Gobernador, por oficio; excepluándose, según está prevaldo, lasidel Exemo, Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuacio acompañará un ejemplar del Boletia respectivo como comprobante, siendo de page los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletía Otloga es halla de sonte an la Sectio de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de la contra

El Boletin Oficial se halla de venta en la Imprente

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código

de su promuigación, si en enas no se aispusiese otra cosa. (Código divil).

Las disposiciones del Gobierno sen obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembro de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitto de BOLETIN OFICIAL, dispondran que se fije un ejemplar en el costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-ad, de conservar los mimeros de este Boletin, coleccionados orde-adamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final

#### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 diciembre 1920)

#### SECCIÓN PRIMERA

### Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: D. Pedro Vila y Codina, súbdito español, vecino de Rosario de Santa Fe (República Argentina), falleció en 24 de julio de 1916, bajo testamento ológrafo, que había otorgado el día 12 de abril de 1912.

En dicha disposición testamentaria consigna el testador que hace donación a España de un millón de pesos, para que por las Autoridades se coloque en hipotecas y sus intereses se dediquen a dar educación a niños y niñas de la Nación española.

Por Real orden del Ministerio de Estado de 13 de abril del corriente año, se entregó a este de Instrucción pública y Bellas Artes un cheque contra el Banco Español del Río de la Plata, importante ochocientas cuatro mil cuatrocientas veintidos pesetas quince centimos, como procedentes de la testamentaria del senor Vila, cantidad que, unida a la de doscientas dos mil cuarenta y seis pesetas setenta y cinco centimos, enviada en igual forma y de la misma procedencia en 14 de agosto último, forman, por consiguiente, un total de pesetas un millón seis mil cuatrocientas sesenta y ocho con noventa céntimos, de las que, deducidos los gastos

de giro, timbre y corretaje, quedaron en definitiva un millón cinco mil seiscientas sesenta y dos pesetas con noventa céntimos.

Con el fin de que esta suma no se hallare improductiva, y cumplir cuanto antes la voluntad del testador, que supo honrar con su recuerdo la Patria en que nació, demostrando bien claramente que era amante hijo de ella y digno de su agradecimiento, y de que su memoria sea alabada y bendecida por todos los buenos españoles, en especial por aquellos a quienes la suerte favorezca directamente con la institución, por Reales órdenes de 9 de julio y 21 de agosto último se dispuso que dicho capital fuera, armonizando la idea del fun-dador y los preceptos del artículo 11 del Real decreto del 27 de septiembre de 1912, invertido en una lámina intransferible de la Deuda del Estado, lo cual se ha efectuado, habiéndose convertido la expresada suma, mediante intervención del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, y con deducción de los gastos de dicha indispensable operación, en un millón trescientas noventa y cinco mil pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100.

Quiso, indudablemente, D. Pedro Vila propagar entre las clases populares y necesitadas aquella instrucción elemental y precisa para que lo antes y mejor pue-dan ser aprovechados por la actividad de la juventud española los conocimientos imprescindibles para la práctica de un oficio que pueda servir para hacer obreros instruídos que en su día sean amparo y sostén de sus familias, llevando a su seno, con el producto del honrado trabajo, el consuelo del cotidiano sustento, y en tal sentir y para que el producto de dicha lámina intransferible sea invertido de la manera más rápida. eficaz, aprovechada y conforme al manifiesto y probado deseo de tan generoso bienhechor,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de

Madrid, 21 de noviembre de 1920. - Señor: A

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROYINCIA DE ZARAGOZA



## AÑO DE 1921

## PRIMER SEMESTRE

TOMO PRIMERO

ZARAGOZA

IMPRENTA DEL HOS-ICIO

1921

agosto de 1920. de de Plan aprovechamientos de PASTOS concedidos en el por tercera vez, con retasa. 205 ESTADO

		OBSERVACIONES	Las que expresa el Bolarín Oricial extraordinario de 30 de agusto último.
	EBRACIÓN	Hora	100 100 100 100 100 100 100 100 100 100
	DE LA CELEBRACI	Dia	991999999999999
	FECHA OF	Mes.	Beer Dan dan dan dan dan dan dan dan dan dan d
	DAGE	Tasa ción.	2400 2400 2000 11000 11000 11000 900 900 900 900 11000 11000
	THE STATE OF THE S	PLAZO	Anual Id.
	NÚMERO Y CLASE de ganado.	Mayor	700 180 1600 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
	EXTENSIÓN	Aprove-chada pects	2500 2500 2500 2500 2500 2500 2500 2500
	OCT I	MONTES	7 La Sierra 800 10 El Rebollar 192 27 Monte Blanco 500 37 Plana del Rebollo 1160 58 Dehesa Lobres 1160 58 Dehesa Privilegiada 631 61 Dehesa Privilegiada 631 62 La Sierra 6500 63 La Sierra 6500 65 La Sierra 6500 66 7.° parte de Pardiaa de Sante 8500 69 Plano del Corral 6500 69 Plano del Corral 65
120 200	Númer logo.	FORBELOS	Aranda de M. 7  Bordalba 110  Gampillo 120  Moneva 27  Calcena 37  Talamantes 58  Trascbares 61  Santa Cruz de G. 74  Aguitón 103  Acered 92  Murillo de G. 150  Lobera 154  Lot. 156

de 1920. — Conforme: el Madrid, 13 de 100 soportes bibla les 50 interruptores (gup
M 50 certacionios 11
N 1 000 aisladores ou 22

N cionar a la intemperio y pen tos anterroptores uni gente tendráo la polanca distantia, este los socioneda e distantia, este con estadores de mere per c The services of the services o guardo que detedite habita curso y of to per too del In diciembre Zaragoza, 4 de d



#### SECCIÓN QUINTA

#### Avuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragosa.

Por el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid, queda abierto concurso público para contratar el suministro del material eléctrico que se detalla en el pliego de condiciones que a continuación se inserta, con arreglo al cual, y a lo determinado en el Real decreto de 24 de enero de 1905, se celebrará y adjudicará el concurso.

#### Pliego de condiciones que se indica.

r.a Es objeto del presente concurso el suministro del siguiente material destinado a la conservación de la instalación del alumbrado público eléctrico de esta ciudad.

300 lámparas de un watio de 50 bujías a 160

woltios E de ete claras.

B 1.500 id. de un watio de 100 id. a 115 woltios E de ete claras.

1.700 íd. de íd. de 100 íd. a 160 íd. íd. 40 id. de 112 id. de 200 id. a 160 id. id. 180 id. de id. de 400 id a 115 id. id.

G

40 íd. de íd. de 400 íd. a 160 íd. íd. 220 íd. de íd. de 600 íd. a 115 íd. Goliat claras. 100 íd. de íd. de 500 íd. a 160 íd. id.

100 íd. de íd. 112 íd. de 1000 íd. a 115 íd. íd. 15 íd. de íd. íd. de 1.500 íd. a 115 íd. íd. 100 soportes bifilares completos.

50 interruptores unipolares de palanca.

50 cortacicuitos M

1.000 aisladores núm. 25.

2.0 Los cortacircuitos estarán dispuestos para funcionar a la intemperie y para una corriente hasta cinco amperios.

Los interruptores unipolares para cinco amperios tendrán la palanca dispuesta en forma tal que permita ser accionada a distancia, mediante una pértiga.

Los soportes bicilares, serán de hierro galvanizado con aisladores de porcelana, siendo su conjunto del tamaño más reducido posible.

Las lámparas serán de filamento metálico y llevarán claramente consignada la marca a que pertenecen y la siguiente inscripción: «Ayuntamiento de Zaragoza.»

3.º Los concursantes presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, en el Negociado de Fomento, dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación oficial de este pliego, acompañándolas del res-guardo que acredite haber depositado las siguientes cantidades: pesetas 1.000 para tomar parte en el con-curso y el 10 por 100 del importe del material que se propone suministrar, para responder del servicio, caso de adjudicación.

4.º Los concursantes indicarán claramente en sus proposiciones el material que ofrezcan, detallando am-pliamente sus características, acompañando modelos o grabados de los distintos tipos, consignando también las cantidades por que se comprometen a verificar el suministro, el plazo de entrega del mismo y facilidades

5.º Los concursantes podrán optar total o parcial-mente al suministro del material objeto del presente concurso, pudiendo el Ayuntamiento hacer la adjudicación en la misma forma, así como rechazar todas las

proposiciones presentadas

6.º Las proposiciones para el suministro de lamparas irán acompañadas de un certificado de ensayo de sus características (Woltaje, consumo, bugías, dura-

ción, etc.), realizado en un centro oficial español, civil o militar, o en un particular de garantía suficiente a juicio del Ingeniero municipal.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de ensayar las lámparas que adquiera, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de esta operación. Si del resultado del ensayo se viniera en conocimiento de que las características varían fuera de límites admisibles para estos casos, el Ayuntamiento devolverá las lámparas que tenga en almacén, con la consiguiente rescisión del contrato y pérdida de fianza.

8.º El incumplimiento de cualquiera de las condi-ciones pactadas, implicará la rescisión del contrato con pérdida total de las fianzas depositadas, sin que pueda en modo alguno concederse prórroga del plazo de entrega, cualquiera que sea la causa alegada por el adju-

dicatario.

9.º Una vez recibido el material, si resultasen cum-plidas todas las condiciones estipuladas, se abonará dentro del plazo y condiciones pactadas, con cargo al presupuesto municipal.

10.º El presente contrato podrá prorrogarse por el

plazo de seis meses, siempre que para ello estén con-

formes ambas partes contratantes.
11.º Los gastos de anuncios y formalización del contrato serán de cuenta del adjudicatario. Zaragoza, 22 de diciembre de 1920. — El Ingeniero municipal, J. Lóbez Pueyo.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase 8. y se presentarán en pliego cerrado en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal, acompañando los documentos que se indican en las condiciones, dentro del plazo señalado, y durante las horas hábiles de

Lo que se anuncia al público para su conocimiento

y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1920. - El Presidente, C. Ballarín. - Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

## SECCIÓN SÉPTIMA

#### Administración de Justicia

manguluitorias.

Jajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las aemas responsabilidades legales, de no vresentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anunció en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniendolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arregto a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 88 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar. en las demás responsabilidades legales, de no vresentarse los miento de Marina Militar.

SANMARTIN CARDOSO, Vicente-Salvador; hijo de Justo y de Marta, natural de San Sebastián, de diez y nueve años de edad, soltero, aserrador mecánico; viste pantalón oscuro a rayas, chaqueta gris clara, botas negras y usa boina; es de estatura baja, regordete, cara redonda, pelo castaño; y sus señas particulares son: ligeramente cojo del pie derecho, y tener movimientos nerviosos en los hombros y ojo izquierdo; domiciliado últimamente en Bilbao; procesado por el delito de asc-sinato; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao.

Imprenta del Hospicio.

#### PRINCIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trestamientos de la provincia. Año 87'50 pts. im draft: frimestre 11'25; semestre 22'50; the 45 26 spine: > 18 ; . > 88'75; > 67'50 >

Los suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriberán en la Subdirección del Hospicio Prosestal, sits en dicho Establecimiento, Pignatelli, sam. 99; donde deberá dirigiras toda la corresponimacia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el imperio de fuera podrán hacerse remitiendo el imperio de carias que contengan valorsa deberán ir certificado y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los admeros que se reclamen después de transcumaca unatro dias desde su publicación, sólo se sermaca al precio de venta, o sea a 25 céntimos les sea carias que se reclamen después de transcumaca al precio de venta, o sea a 25 céntimos les



#### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

žiete y medio centimos por palabra. Al original acompeñará un sello móvil de 50 centimos por cada insersión

Les anuacios obligados al pago, sólo se insertarán pravio abono o cuando hava persona en la capital que responda de éste.

que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, lasidel Exemo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletia respectivo como comprobante, siendo de
page los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros eficiales.

El Boletía Oficial se halla de venta en la Imprenta
del Hospicio.

del Hespicio.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaries reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 diciembre 1920).

#### SECCION PRIMERA

### Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

#### EXPOSICION

Señor: D. Pedro Vila y Codina, súbdito español, vecino de Rosario de Santa Fe (República Argentina), falleció en 24 de julio de 1916, bajo testamento ológra-fo, que había otorgado el día 12 de abril de 1912.

En dicha disposición testamentaria consigna el tes-tador que hace donación a España de un millón de pesos, para que por las Autoridades se coloque en hipotecas y sus intereses se dediquen a dar educación a niños y niñas de la Nación española.

Por Real orden del Ministerio de Estado de 13 de abril del corriente año, se entregó a este de Instrucción pública y Bellas Artes un cheque contra el Banco Es-pañol del Río de la Plata, importante ochocientas cuatro mil cuatrocientas veintidos pesetas quince centi-mos, como procedentes de la testamentaria del señor Vila, cantidad que, unida a la de doscientas dos mil cuarenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, enviada en igual forma y de la misma procedencia en 14 de agosto último, forman, por consiguiente, un totel de pesetas un millón seis mil cuatrocientas sesenta y ocho con noventa céntimos, de las que, deducidos los gastos de giro, timbre y corretaje, quedaron en definitiva un millón cinco mil seiscientas sesenta y dos pesetas con noventa céntimos.

Con el fin de que esta suma no se hallare improductiva, y cumplir cuanto antes la voluntad del testador, que supo honrar con su recuerdo la Patria en que na-ció, demostrando bien claramente que era amante hijo de ella y digno de su agradecimiento, y de que su memoria sea alabada y bendecida por todos los buenos es-pañoles, en especial por aquellos a quienes la suerte favorezca directamente con la institución, por Reales órdenes de 9 de julio y 21 de agosto último se dispuso que dicho capital fuera, armonizando la idea del fundador y los preceptos del artículo 11 del Real decreto del 27 de septiembre de 1912, invertido en una lámina intransferible de la Deuda del Estado, lo cual se ha efectuado, habiéndose convertido la expresada suma, mediante intervención del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, y con deducción de los gastos de dicha indispensable operación, en un milión trescientas noventa y cinco mil pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100.

Quiso, indudablemente, D. Pedro Vila propagar entre las clases populares y necesitadas aquella instrucción elemental y precisa para que lo antes y mejor puedan ser aprovechados por la actividad de la juventa española los conocimientos imprescindibles para la práctica de un oficio que pueda servir para hacer obreros instruídos que en su día sean amparo y sostén de sus familias, llevando a su seno, con el producto del honrado trabajo, el consuelo del cotidiano sustento, y en tal sentir y para que el producto de dicha lámina intransferible sea invertido de la manera más rápida, eficaz, aprovechada y conforme al manifiesto y probado deseo de tan generoso bienhechor,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de noviembre de 1920. - Señor: A

L. R. P. de V. M., Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdova.

#### REAL DECRETO .

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se instituye y clasifica para todos los efecto legales con el nombre de «Legado de D. Pedro Vila y Codina», y con arreglo a los preceptos de la vigente legislación, como benefico-docente de carácter particular, bajo el protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una Fundación constituída por un capital, hasta ahora, de un millón cinco mil seiscientas sesenta y dos pesetas noventa céntimos, efectivas, o sean un millón trescientas noventa y cinco mil nominales, invertido en una lámina intransferible de la Deuda del Estado español al 4 por 100, cuyos intereses o renta se dedicarán a la instrucción de jóvenes varones o hembras de diez a quince años de edad, nacidos en España, pertenecientes a familias pobres, huérfanos de padre y madre, de padre, o hijos de padres vivientes, que tengan más de cinco hijos.

Art. 2.º Al pago de los gastos para los fines y funcionamiento de la Fundación, no podrán aplicarse más que los intereses o rentas del capital, nunca el capital mismo bajo ningún pretexto ni razón, creándose al efecto el número de becas posible a fin de que los favorecidos con ella puedan cursar los estudios de la primera enscñanza y además aprender un oficio o arte

Art. 3.º El oficio o arte práctica podrá ser cualquiera de los que se enseñen, así para hombres como para mujeres, en las Escuelas de Artes y Oficios sostenidas por el Estado español, Artes gráficas, Industria-les, de Comercio y Agrícolas, a elección del joven favorecido con la beca.

Art. 4.º La aceptación de la beca llevará consigo la del internado en el Establecimiento docente que se señale y que ofrezca garantías de seriedad, vigilancia y ensefianza moral, previamente elegido por el Ministe-rio de Instrucción pública y Bellas Artes, de entre aquellos, ya acreditados, que lleven más de dos años de existencia y que económicamente resulten mas convenientes en el concurso que al efecto se abrirá y anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.

Art. 5.º Las becas se adjudicarán por sorteo entre las 49 provincias españolas, indistintamente para varones o para hembras, una por cada provincia. Conforme vayan ocurriendo vacantes se irán sorteando entre las provincias que en anterior sorteo no resultaran agraciadas. Una vez que todas las provincias hayan disfrutado de una beca, la primera vacante que ocurra después se sorteará entre las 49, la segunda entre las 48 restantes y así sucesivamente, hasta que las 49 provincias hayan disfrutado de dos becas, y en la misma forma se hará después el sorteo para el disfrute del beneficio por sucesivas veces, por estimarse que este es el medio más igualitario y justo.

Art. 6.º Para la provisión de cada vacante, los Directores de los Institutos de cada capital de las provincias que deban de entrar en el sorteo, según se hará constar en el anuncio que oportunamente se ordenará por el Ministerio de Instrucción pública en la Gaceta de Madrid, remitirán al mismo, en el plazo que se les señale, la propuesta del individuo en que haya de re-

caer la beca.

Esta propuesta se hará mediante sorteo público en la Dirección de cada Instituto y previo anuncio del concurso hecho con antelación de quince días en los periódicos oficiales y de mayor circulación de la provin-

cia, entre todos los nacidos en la misma que acudan a la convocatoria y reúnan las circunstancias expresadas en la base primera al tiempo de hacer la solicitud, extremos que acreditarán mediante certificado del Ayuntamiento del pueblo del concursante, sin perjuicio de las justificaciones que después de otorgada la beca se juzguen necesarias. El sorteo definitivo entre los indi-viduos propuestos por los Directores de Institutos provinciales se verificará públicamente en el Ministerio de Instrucción pública, ante Notario y bajo la presidencia del Subsecretario, acompañado del Jefe de Sección.

Art. 7.º El tiempo de disfrute de la beca per cada favorecido no podrá exceder de seis años, que deberán ser consecutivos.

Para que el favorecido con la beca pueda disfrutarla durante este tiempo, será preciso e inexcusable que anualmente y al final del mes de diciembre, el Director o Jefe del Establecimiento docente donde aquél se halle certifique que el alumno o la alumna hace sus estudios con aprovechamiento y merece por ello y por su buena conducta continuar haciéndolos al año si-

El certificado negativo o que no contenga explícita y clara aquella afirmación, será causa suficiente para que se declare la vacante de la beca.

Artículo 8.º Para dirigir esta fundación, que desde luego se clasifica como benéfico docente, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, y en virtud de las facultades que en sus números 2, 8 (letra B) y 9 otorga el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en relación con el artículo 13 de la misma, se nombrará por el Ministerio de Instrucción pública una Junta de carácter patronal, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y de la que formarán parte, como Vocales, el Director de Primera enseñanza y el Habilitado de dicho Departamento, y además, y con carácter permanente y solo relevables por virtud de resolución firme recaída en expediente hobble y atenta de personas de reputación intachable y notoria competencia, nombradas por el Ministro de Instrucción pública. Artículo 9.º Estos dos vocales serán los encargados

de administrar la fundación, ajustándose a las reglas antes establecidas, realizando cuantos actos y funciones administrativas sean precisos para el mejor funcio-namiento de la misma, y que sin excusas ni pretextos sea constantemente cumplida la voluntad del fundador, llevando, a tal efecto, los libros de actas, contabilidad registro, donde se anoten ordenadamente cuantas di-

ligencias y trámites se practiquen. Estos Vocales se denominarán Secretario y Auxiliar administradores, respectivamente.

Artículo 10. Los cargos de Vocales serán gratuitos; los de Secretario y Auxiliar administradores percibirán como compensación a la responsabilidad y trabajo que el cumplimiento de su misión les cause y en concepto de gratificación, el primero, el 5 por 100, y el segundo, el 3 por 100 del importe de la renta integra de la Fundación, cantidades que deberán ser satisfechas de acuerdo con lo que autoriza y preceptúa el artículo 14, párrafo 2.º del número 17 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, con cargo al 10 por 100 que, como premio, corresponde a los Patronos de las fundaciones, según determina el artículo 109 de la misma Instrucción y el artículo 11 de la de 24 de julio de 1913.

Artículo 11. El Vocal Secretario-Administrador será el representante de la Fundación. Realizará, en unión del Vocal Tesorero, el cobro de intereses del capital fundamental, y juntamente con éste, hará efectivo cualquier nuevo ingreso que pudiera tener la Fundación, siendo necesaria la firma de ambos para retirar cantidades de las cuentas corrientes que se abran

anombre de la misma en los establecimientos de crédito o bancarios. Ordenará la inversión de los fondos

y el pago de los gastos necesarios. Para ejercer el cargo prestará, si así lo ordenase el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, como garantía a responder de su gestión, una fianza de 25.000 pesetas en metálico, papel del Estado o fincas urbanas en Madrid

Artículo 12 El Vocal auxiliar administrador, sustituirá en todas sus funciones administrativas y eco nómicas, en los casos de ausencia o enfermedad, al Vo cal Secretario, y le ayudará de continuo en los trabajos de contabilidad, burocráticos y de administración, debiendo también prestar, si el Ministro lo estima conveniente, una fianza de 15.000 pesetas en papel del Estado, metálico o fincas urbanas en esta Corte.

Artículo 13. El Habilitado del Ministerio de Instrucción sública, en calidad de Tesorero, Contador y Cajero de la Fundación, percibirá el 1 por 100 de la renta de la Fundación que le concede la Real orden de 30 de enero de 1901, sobie caudales manejados para servicios ajenos al personal y material del Ministerio; como quiera que su gestión envuelve una responsabilidad y un trabajo que merece una retribución propor-cionada, percibirá además el 2 por 100 de las rentas, con cargo al citado 10 por 100 de premio que corresponde a los Administradores patronos.

Artículo 14. Inexcusablemente habrá de celebrarse Junta patronal, antes de terminar el mes de diciembre, una vez cada año, para examinar, a la vista de los justificantes, las cuentas y presupuestos que formulará el Vocal Secretario admistrador, y proponer su aprobación al Ministro y cuanto se estime conveniente en

beneficio de la Institución.

Dado en Mi Embajada de París, a veintitrés de noviembre de mil novecientos veinte. — Alfonso — El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba.

(Gacela 28 noviembre 1920).

#### REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, me comunica con esta fecha la Real orden

"Haciendo uso de la facultad que me confiere el ar-tículo 8 e del Real decreto de 23 del corriente, por el que se instruye y clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación denominada «Legado de D. Pedro Vila y Codina, designo para los cargos de Vocal Secretario Administrador y Vocal auxiliar Administrador, respectivamente, a D. Francisco Xavier Cabello y Lapiedra y D. Juan de Isasa del Valle, que, en unión de V I., como Presidente; del señor Director general de Primera enseñanza y del Sr. D. Francisco Cañete, Habilitado del Ministerio, han de constituir la lunta Patronal directora de da referida Funtituir la Junta Patronal directora de la referida Fundación con cuantas facultades, atribuciones y deberes le impone el mencionado Real decreto.

De esta Real orden se servirá V. I. dar traslado a

De esta Real orden se servira V. 1. dar traslado a los interesados y al Banco de España, donde existen depositados los valoras, publicándose además en la Gaceta de Madrid, a los efectos que sean oportunos.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1920.—Portago.

Señor Subsecreterio de este Ministerio».

(Gaceta 7 diciembre 1920.)

sanolac sanola

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### MBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Instrucción Pública. - Circular.

#### Fundación benéfico docente «Legado de D. Pedro Vila y Codina.»

Instituída y clasificada para todos los efectos legales con el nembre de Legado de don Pedro Vila Codina» y como benéfico-docente de carácter particular, bajo el protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una fundación dedicada a la instrucción de jóvenes varones ó hembras, de diez á quince años de edad, nacidos en España, pertenecientes á familias pobres, huérfanos de padre y madre, de padre, ó hijos de padres vivientes que tengan más de cinco hijos, cuyos antecedentes se consignan en Real decreto de 23 de noviembre último y Real orden de 27 del mismo, que se reproducen en este periódico.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º del citado Decreto, encarezco á los Sres. Alcaldes de esta provincia que, por medio de pregones, anuncios en las Casas Consistoriales y periódicos de la localidad, se haga saber á los vecinos que sean padres ó tengan á su cargo niños ó niñas que hayan cumplido los diez años durante el actual y se encuentren en las condiciones que fija el art. 1.º del Real decreto citado, para que puedan presentar en la respectiva Alcaldía, en el término de quince días, a partir del del anuncio, las correspondientes solitudes para tomar parte en el sorteo de becas, manifestando en dichas solicitudes el nombre del niño ó niña y el oficio o arte que desea aprender.

Los Sr. Alcaldes, en el plazo de los cinco días siguientes a la terminación de los quince del anuncio, a cuyo efecto deberán manifestar la fecha en que se hizo éste y los medios empleados, remitan a este Gobierno civil (Sección Administrativa de primera enseñanza) certificado de la relación de instancias presentadas y de que los niños solicitantes tienen la edad fijada de diez años, siendo responsables los Alcaldes del perjuicio que causen a los interesados si no praccan escrupulosamente este servicio, que desde luego les queda recomendado por esta circular, a la que confio darán la mayor publicidad.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1920.

El Gobernador, CONDE DE COELLO.

co de gente Logado de D Pedro VI. de Codina. L DE ZARAGOZA Estado de los aprovechamientos de ÁRBOLES Y LEÑAS conceitões en el Plan provincia por tercera vez, con retasa. esta en subastarse

	DE Control	OBSERVACIONES	Las que expresa el Bolerín Orr- Clal extraordinario de 30 de agosto último.								
	EBBAR PAS	H.	100		101	0 0	10	70	2	10	10
	CHA PARA CELEBRA LAS SUBASTAS	Día.	100		10	01	11	10	2 9	01	10
	PECHA PARA CELEBRAR LAS SUBASTAS	Mes.	BOU	4	200 Enero.					A	•
	Valor Pras.				200	1090	009	1195	2000	320 8260	425
9	Cubi ca- cion. Mets cubi cos.		65		* *	2 4	A	lun!		320	•
	APPROXIMATION OF PERSONS ASSESSED.		ans.		oer asimar.				:		:
	Tiempo	para el dis- frute.	4.1		1 06T. 23	Id	Id.	7		1d.	Id.
田のもかった	MÉTODO	de corta.			A A	A matarrasa	Id			4	•
の一年日間	ESPECIE		TALL OF THE PARTY	500 Remero, tomillo	Id.	2000 Rebollo	1400 Quejigo	3000 Romero, tomillo		000 Romero v male-	ZaS
	LENAS	Ra- maje		200	200	2000	1400	3000		1000	
		Grue		a	A	200	•	*		9 9	
	Cabi ta afora- da.—Hects.			0	*	40	18	200		340	
	PARTIDA O CUARTEL DONDE SE HA MARCADO RL DIS-		into anto and anto anto anto anto anto anto anto anto			2.0	1.0	*	Romnosooog	Actual penaleum.	
	NOMBRE DEL MONTE		Dehesa Boalar  Montes Blancos Tarayucha La Veguilla Valdebatea Alta y Rompesacos y Valdeluriés								
1	Número del catálogo			26	12m	38	115-		149	241	
-	PUEBLOS			Moneva	bI	Calcena	Luesma		Luna	Айбл	

Josquin Fernandez de Navarrete. - Madrid, 13 de diciembre de 1920. - Conforme: El Inspector,